

**ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR
DE LOS CENTROS DE ESTANCIA CONTROLADA DE EXTRANJEROS**

Los Centros de internamiento de extranjeros aparecen por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España que contempla la posibilidad de que el Juez de Instrucción acuerde, como medida cautelar vinculada a la sustanciación o ejecución de un expediente de expulsión, el internamiento, a disposición judicial, de extranjeros en locales que no tengan carácter penitenciario.

El funcionamiento de estos espacios de internamiento no es, sin embargo, objeto de la correspondiente regulación reglamentaria hasta la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Presidencia de 22 de febrero de 1999, dictada en cumplimiento de la correspondiente habilitación contenida en el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. Esta Orden Ministerial se ha venido aplicando hasta el momento actual, con las únicas salvedades derivadas de los efectos de la Sentencia de 11 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo, que declaró la nulidad de varios de sus apartados.

La necesaria regulación, mediante norma con rango de Ley Orgánica, de los aspectos más trascendentes del funcionamiento de los Centros de internamiento de extranjeros tiene lugar con la aprobación de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. En los artículos 62 bis a 62 sexies, introducidos por dicho texto legal, se abordan aspectos esenciales del funcionamiento de estos Centros como son los derechos y obligaciones de los internos, la información que debe serles suministrada a su ingreso, la formulación de peticiones y quejas, la adopción de medidas de seguridad y la figura del Director como responsable último del funcionamiento del Centro, aspectos desarrollados posteriormente en los artículos 153 a 155 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

La última reforma de la Ley de Extranjería, operada por la Ley Orgánica 2/2009, viene a perfeccionar el régimen de garantías y control judicial de los Centros de internamiento de extranjeros. Para ello, se crea la figura del Juez de control de estancia (artículo 62.6), se reconoce el derecho de los internos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección de inmigrantes y el derecho de éstas a visitar los Centros (artículo 62 bis) y se contempla, como garantía adicional, la inmediata puesta en libertad del extranjero por la autoridad administrativa que lo tiene a su cargo en el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la medida cautelar de internamiento (artículo 62.3).

Con posterioridad a esta última reforma de la Ley de Extranjería, se ha producido otra novedad legislativa que afecta al régimen de internamiento de extranjeros: La nueva redacción del artículo 89 del Código Penal, realizada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contempla el ingreso en un Centro de internamiento de extranjeros como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español de aquellos extranjeros a los que los Jueces y Tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta también la figura del Ministerio Fiscal dadas las funciones que al mismo le atribuye su Estatuto Orgánico, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, al que, para llevarlas a cabo le confiere, entre otras, las de poder girar visitar a los centros o establecimiento de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, pudiendo examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

La oportunidad del presente Real Decreto viene justificada, no solo por la necesidad de desarrollar reglamentariamente todos estas novedades en el ejercicio del mandato expreso que la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2009, dirige al Gobierno, sino, también, por la conveniencia de regular el régimen de internamiento de extranjeros de forma específica y completa mediante una norma con rango de Real Decreto que venga a sustituir definitivamente a la Orden Ministerial de 1999, hasta ahora en vigor.

En este sentido, se ha considerado oportuno dedicar un Reglamento específico a la regulación de los Centros de internamiento de extranjeros, desvinculando tal desarrollo normativo del Reglamento general de la Ley de Extranjería por considerar que la relevancia del tema y la importancia de los derechos afectados exigía un tratamiento detallado de los diferentes aspectos de las condiciones en la que debe producirse el internamiento, que redunde en el incremento de las garantías de los extranjeros objeto de esta medida.

A la hora de abordar la regulación completa del régimen de internamiento de los extranjeros resulta además imprescindible tener en cuenta las transformaciones sociales sufridas en los doce años transcurridos desde la aprobación de la Orden de Presidencia de 22 de febrero de 1999, por la que se establecieron las normas de funcionamiento y régimen interior de los Centros de internamiento de extranjeros, cambios que han afectado gravemente no sólo al fenómeno migratorio en nuestro país, sino también a la propia actividad administrativa del internamiento de extranjeros.

Precisamente, la experiencia adquirida desde la implantación de los Centros de internamiento tanto desde el ámbito del Ministerio del Interior como desde el enfoque aportado por diversos organismos ajenos a dicho departamento y movimientos y colectivos sociales de distinta índole aconsejan que los Centros en los que se hallan los extranjeros deban sufrir una profunda reforma que traslade esos cambios demandados a la propia estructura y funcionamiento de los Centros.

Así, en la organización y actividad diaria de los Centros deben diferenciarse dos ámbitos bien distintos y que, a su vez, responden a finalidades diferentes.

Por un lado, la seguridad de los Centros y de las personas que en ellos se encuentran se atribuye al Cuerpo Nacional de Policía, que deberá garantizar, como personal especializado en seguridad, el normal desarrollo de la actividad de las instalaciones evitando perturbaciones o restableciendo el orden que pudiera verse alterado. Igualmente, todo lo relativo a la tramitación del expediente de expulsión y a la permanencia del extranjero en el Centro se encuentran íntima y estrechamente unidos realizándose ambas actuaciones dentro de la órbita de las funciones del Cuerpo Nacional de Policía, sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Autoridad Judicial.

Por otro, la faceta asistencial y que debe ser asumida por personal especializado ajeno a la policía, concretamente empleados públicos dependientes de la Administración General del Estado, que desempeñarán las funciones de organización, gestión y control de la prestación de los servicios asistenciales, tanto de carácter social como de otro orden, encuadradas dentro de las que diariamente se prestan a los internos que pueden catalogarse como logísticas.

Dada la naturaleza de estos servicios, la normativa vigente ofrece diversos cauces para que los diferentes órganos del Ministerio del Interior, como Departamento responsable de los Centros, puedan llegar a suscribir acuerdos o convenios con entidades, instituciones u organizaciones, de carácter público o privado, sin ánimo de lucro, mediante los cuales la prestación de los mismos pueda llegar a externalizarse, sin que ello suponga merma alguna de las competencias, responsabilidad y demás funciones que, como titular de los Centros, corresponde a los citados órganos administrativos.

Tan profundo cambio debe también tener su reflejo y verse correspondido en la denominación de los Centros, dado que si bien no hay norma alguna que la establezca de forma expresa y concreta, la referencia y expresión generalizada que se hacía en la normativa anterior de los Centros como “de internamiento” parece imbuir aspectos que no se corresponden ni con su naturaleza de establecimientos públicos de carácter no penitenciario, ni con el tiempo de permanencia en los mismos de los propios internos. Siendo Centros de estancia de extranjeros que ha de estar debidamente controlada, tanto el ingreso como la permanencia y la salida, se considera adecuado que el nombre que se le atribuya sea el de “Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, (CECE)”.

El presente Reglamento regula, en su Título I, las disposiciones generales a que habrán de adecuarse los Centros de Internamiento de Extranjeros, perfilando en ellas la definición, naturaleza y finalidad de estos centros. Contiene asimismo las disposiciones que permiten incardinar los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros en el Ministerio del Interior y prevé mecanismos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales comprometidas en la asistencia de los extranjeros.

En particular, el capítulo III concreta los medios personales y materiales con que habrán de estar provistos estos centros, estableciendo la naturaleza y finalidad así como su organización interna, como establecimientos públicos de carácter no penitenciario dependientes del Ministerio del Interior, así como su estructura organizativa en la que destaca la figura del director como garante de los derechos de los internos y responsable último de su seguridad y funcionamiento con la participación activa de los responsables de los distintos servicios –seguridad, sanitario, asistencial– en las decisiones de funcionamiento del Centro mediante su presencia en la Junta de Coordinación.

El Título II regula con amplitud los derechos y deberes que la Ley Orgánica 4/2000 atribuye a los internos, dedicando artículos específicos a la presentación de reclamaciones y quejas y a la necesaria llevanza en cada Centro de un Libro de Peticiones y Quejas a disposición de los internos.

Los principales procedimientos de actuación –ingresos, salidas y conducciones de los internos– son objeto de detallada descripción en el Título III del Reglamento, que, entre otros aspectos, hace especial incidencia en los relativos a la información de derechos al nuevo interno (artículo 23), así como a los requisitos y garantías necesarios para la realización de estos trámites.

El Título IV detalla el régimen de funcionamiento de los Centros, los horarios y actividades generales de los mismos, atribuyendo el artículo 34 capacidades al Director para aprobar, previa consulta con la Junta de Coordinación, el horario y medidas de régimen interior de cada Centro. Asimismo, se dedican artículos específicos a la regulación del régimen de visitas de familiares y entrevistas con Abogados y Autoridades Diplomáticas y Consulares.

La formación del personal al servicio del Centro, las reglas de conducta exigibles al mismo y los mecanismos de control e inspección de los Centros son objeto del Título V, destacando la regulación de la figura del Juez competente para el control de la estancia en el Centro y la de los órganos administrativos encargados de la supervisión interna de los Centros.

Por su parte, el Título VI está dedicado a la descripción de las medidas de vigilancia y seguridad que deben adoptar los Centros, contemplando la posibilidad excepcional de adoptar medidas de contención física y de separación preventiva del interno que, con pleno respeto al principio de proporcionalidad, podrán ser adoptadas para evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir actos de fuga, daños en las instalaciones o de resistencia frente al personal del Centro en el ejercicio legítimo de su cargo, y que habrán de ser comunicadas en el plazo más breve posible a la autoridad judicial, la cual deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación, sin que en ningún caso puedan llegar a constituir una sanción encubierta.

Finalmente, el Título VII regula, en desarrollo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 62.bis de la Ley Orgánica 4/2000, el régimen de visitas a los Centros de las organizaciones no gubernamentales para la defensa de los inmigrantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Régimen de internamiento de los extranjeros y del Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, cuyo texto se inserta al final de este Real Decreto.

Disposición transitoria única. Provisión de medios materiales y humanos.

Conforme lo posibiliten las disponibilidad presupuestarias, a partir de la entrada en vigor de esta norma, la Dirección General de la Policía adoptará las medidas oportunas y facilitará los medios materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

Disposición final primera. Denominación de los Centros de internamiento.

Los Centros de internamiento cuyo régimen interior y funcionamiento se regula en el presente Decreto, tendrán la denominación de Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Habilitación normativa y título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.2 y 7 de la Constitución, haciendo uso de la habilitación normativa que se confiere al Gobierno en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Disposición final cuarta. Publicación de datos

Anualmente la Comisaría General de Extranjería y Fronteras publicará los datos relativos a estancia y ocupación de cada Centro de Estancia Controlada de Extranjeros.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Reglamento del Régimen de internamiento de los extranjeros y del Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS CENTROS.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y finalidad de los centros

1. Los Centros de Estancia controlada de Extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, destinados a la custodia preventiva y cautelar de ciudadanos extranjeros para garantizar su expulsión, devolución o regreso como consecuencia de la denegación o de haberseles impedido la entrada en España en los términos previstos en la legislación de extranjería, y los extranjeros que, habiéndoseles sustituido la pena privativa de libertad por la medida de expulsión, el Juez o Tribunal competente así lo acuerda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 89.6 del Código Penal.

2. El ingreso y estancia en los Centros de Estancia controlada de Extranjeros tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, y estará orientado a garantizar la presencia del extranjero durante la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o ingreso.

Artículo 2. Autorización y control judicial

Nadie podrá ser ingresado en Centro de Estancia Controlada de Extranjeros sin que medie resolución motivada dictada por la autoridad judicial competente que expresamente así lo autorice u ordene por aplicación de la legislación de extranjería.

En todo caso el extranjero ingresado queda a disposición del Juez o Tribunal que autorizó u ordenó el internamiento. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones que determinaron el ingreso, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO II. Organización general y competencias

Artículo 3. Competencias

1. Las competencias de dirección, coordinación, gestión y control de los Centros de Estancia controlada de Extranjeros corresponden al Ministerio del Interior y serán ejercidas a través de la Dirección General de la Policía, que también será responsable de la custodia y vigilancia de los centros, sin perjuicio de las facultades judiciales concernientes a la autorización de ingreso y al control de la permanencia de los extranjeros en los mismos.

2. Corresponde a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras coordinar los ingresos y salidas en los Centros de estancia controlada de Extranjeros con el objeto de optimizar la ocupación de los mismos, bajo la dependencia orgánica y funcional de la plantilla policial de la provincia en la que radiquen .

Artículo 4. Participación y colaboración de las organizaciones no gubernamentales

1. Será competencia del Ministerio del Interior la prestación de servicios de asistencia sanitaria y los servicios sociales en los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, sin perjuicio de que tales prestaciones puedan concertarse con otros Ministerios o con otras entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, con cargo a los programas de ayuda legalmente establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias. En todo caso, se procurará las condiciones sanitarias y sociales sean similares en todos los Centros .

2. La Administración promoverá especialmente la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la ayuda de los extranjeros, que deberán respetar en todo caso las normas de régimen interno del centro.

Artículo 5. Creación de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros.

La creación de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros se autorizará mediante Orden del Ministro del Interior.

CAPÍTULO III. Organización interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros

Artículo 6. Departamentos y servicios

Para la cobertura suficiente de los servicios, cada centro dispondrá, además de los medios personales y materiales necesarios, de las siguientes instalaciones:

- a) Dirección y Administración.
- b) Control de entrada y salida.
- c) Servicio de Vigilancia.

- d) Asistencia Sanitaria
- e) Asistencia Social..
- f) Comedor.
- f) Alojamiento de los internos..
- g) Aseos y duchas.
- h) Locutorio para Abogados y sala de visitas.
- i) Espacios adecuados para el esparcimiento y recreo.

Artículo 7. Instalaciones y medios básicos

1. Todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción, se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan.

2. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo.

3. Los centros dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos, procurando, no obstante, y en la medida de lo posible facilitar la reagrupación familiar de los internos, si las disponibilidades del establecimiento así lo permiten.

Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los internos que tengan antecedentes policiales ó penales de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España.

4. En los centros existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros ingresados que, conforme al informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria, en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciadas en su reconocimiento, se aconseje su separación del resto de los ingresados. Dicha medida será comunicada inmediatamente al Juez que autorizó su ingreso.

5. Deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos.

6- Los Centros deberán contar con espacio y medios suficientes para el almacenaje seguro de los equipajes y efectos personales de los internos, incluyendo la custodia de dinero en efectivo y objetos de valor.

7.- Los Centros deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen.

Capítulo III. Estructura

Artículo 8. Estructura.

1. En cada Centros de Estancia Controlada de Extranjeros existirán los siguientes órganos y servicios:

- a) Dirección.
- b) Unidad de Seguridad.
- c) Administración.
- d) Junta de Coordinación.
- e) Secretaría.
- f) Servicio de Asistencia Sanitaria.
- g) Servicio de Asistencia Social.

2. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integran los Centros de Estancia controlada de Extranjeros que impliquen funciones de Dirección y seguridad integral serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, correspondiendo a empleados de las Administraciones Públicas y demás personal contratado al efecto el de los demás servicios de carácter asistencial.

Artículo 9. Dirección

1. Al frente de cada Centro existirá un Director, nombrado por el Director General de la Policía entre funcionarios del grupo A1 del Cuerpo Nacional de Policía, a propuesta del Comisario General de Extranjería y Fronteras. Dependerá funcionalmente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y de las Unidades de Extranjería correspondientes a nivel provincial o local y, orgánicamente de la plantilla policial de la provincia donde esté ubicado el Centro.

2. El Director será responsable del correcto funcionamiento del Centro, de su seguridad, tanto exterior como interior así como del mantenimiento del orden y de la correcta convivencia entre los extranjeros internados y demás personal del Centro.

Entre otras, le corresponden las siguientes funciones:

a) Representar al centro en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas y a la Administración dentro del mismo.

b) Impartir las directrices de organización de los distintos servicios del centro y coordinar y supervisar su ejecución, inspeccionando y corrigiendo cualquier deficiencia que observe o le sea oportunamente comunicada por el Administrador del centro o la Autoridad Judicial competente. En concreto, le corresponderá aprobar las normas de régimen interior previa consulta con la Junta de Coordinación

c) Impulsar, organizar y coordinar las actividades del centro, adoptando las resoluciones que sean procedentes.

d) Desempeñar la jefatura de personal del centro.

e) Velar por la integridad física del personal que se encuentre prestando servicios en el centro.

f) Adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos.

g) Convocar y presidir la Junta de Coordinación.

h) Ejecutar las resoluciones de la autoridad judicial por las que se acuerde la entrada, salida y traslado de los extranjeros, así como las dictadas por los Jueces competentes para el control de la estancia en los Centros.

i) Dar respuesta a los escritos, peticiones y quejas que pudieran formular los internos conforme a lo previsto en el presente reglamento, y, de exceder su ámbito de atribuciones, trasladar los mismos a la autoridad competente para su resolución.

j) Ordenar el sometimiento a reconocimiento médico de los internos, cuando existan causas de salud colectiva apreciadas por el servicio médico y a solicitud de éste. La decisión adoptada será comunicada sin dilación al Juez de Instrucción correspondiente.

k) Autorizar, cuando la urgencia del caso lo justifique, y se fueran a desarrollar fuera del horario general del Centro las entrevistas del interno con su Abogado o las visitas de familiares o terceras personas.

l) Aceptar o denegar las solicitudes de preingreso formuladas por las brigadas o grupos de extranjería, siguiendo las directrices impartidas por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Asimismo, será el órgano de interconexión y comunicación con la correspondiente unidad policial que tramite el expediente de repatriación a la que dará curso de las incidencias que puedan surgir y que de forma directa o indirecta afecten, en alguna forma, a dicho procedimiento.

m) Velar por la custodia de los libros-registro y por el cumplimiento de las anotaciones que en los mismos se han de realizar.

n) Trasladar a sus superiores las iniciativas que considere necesarias para mejorar el funcionamiento del Centro y someter a su aprobación aquellas iniciativas que no le corresponda adoptar, tanto las que pueda apreciar directamente como las que así considere a propuesta del Administrador del Centro.

3. En supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del Director, será sustituido por el Jefe de la Unidad de Seguridad.

Artículo 10. Junta de Coordinación

1. En cada centro se constituirá una Junta de Coordinación como órgano colegiado, integrada por el Director del mismo, que la presidirá, y por el Administrador y los responsables de la Unidad de Seguridad y de los Servicios Sanitario y de Asistencia Social, así como del Secretario de Dirección, que actuará como secretario.

Dicha Junta desempeñará funciones consultivas en relación con las siguientes materias:

- a) Normas de régimen interior del centro.
- b) Directrices e instrucciones de organización de los distintos servicios del centro y programación de actividades.
- c) Criterios de actuación establecidos para supuestos de alteración del orden o cuando no se respeten las normas de convivencia y régimen interior del centro.
- d) Elaboración de los informes que sean necesarios para resolver sobre las peticiones y quejas que formulen los internos.

2. La Junta de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Unidad de Seguridad

1. La Unidad de seguridad estará integrada por los efectivos del Cuerpo Nacional de Policía que se consideren idóneos para la custodia y vigilancia del centro, con dependencia funcional de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y orgánica de la plantilla policial de la provincia en la que se encuentre ubicado el Centro de Estancia Controlada de Extranjeros.

2. Al frente de la misma se hallará un Jefe de Unidad nombrado por el Director general de la Policía entre funcionarios del cuerpo A1 del Cuerpo Nacional de Policía, a propuesta del Comisario general de Extranjería y Fronteras.

3. El Jefe de la Unidad de Seguridad, además de sustituir al Director del centro en los supuestos mencionados anteriormente, desarrollará las siguientes funciones:

a) Desempeñar la jefatura directa del personal que integra la unidad, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Director del Centro.

b) Impartir las directrices de organización necesarias para un correcto funcionamiento de la vigilancia del centro y la custodia de los extranjeros, para lo que podrá recabar cuantos datos sean precisos de los distintos servicios del centro.

c) Adoptar, en primera instancia, por razones de urgencia, las medidas necesarias para restablecer y asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros ingresados, sin perjuicio del superior criterio del Director.

d) Verificar el cumplimiento de las normas de régimen interior del centro, dando cuenta al Director de las disfunciones e irregularidades detectadas.

e) Comprobar el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento para la entrada, salida, o traslado de extranjeros de los centros, así como para las inspecciones, registros y exámenes personales que pudieran practicarse tanto de los internos como de los visitantes.

f) Ordenar la incoación de los atestados policiales que sean precisos sobre la base de conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta observadas por los internos.

La Unidad de Seguridad asumirá la protección, custodia y mantenimiento del orden, tanto del interior, como del exterior de las instalaciones. En aquellas zonas o espacios, en que razones de seguridad así lo aconsejen, se podrá prestar servicio sin armas de fuego. Dicha medida será propuesta por el Director del Centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

No obstante lo anterior, el Director del Centro podrá autorizar el porte con carácter general de armas de fuego en las referidas zonas o espacios si razones excepcionales de seguridad así lo aconsejan. Esta medida se prolongará durante el tiempo que se mantengan las condiciones que motivaron su adopción.

Artículo 12. Administración

Bajo la dependencia del Director, cada centro contará con un Administrador, designado entre empleados de las Administraciones Públicas de los grupos A o B. Al Administrador le corresponderá, sin perjuicio de las competencias reconocidas en el presente reglamento al Director del centro, dirigir los servicios asistenciales, administrativos y logísticos del centro, cuidando los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios.

En concreto, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación del personal que preste sus servicios en el Centro, excluido el personal de seguridad.
- b) Velar porque los diferentes servicios se lleven a cabo dentro del horario establecido.
- c) Recibir las quejas y sugerencias que presenten tanto el personal del centro como los internos conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- d) Dar traslado al Director del Centro de las deficiencias que aprecie o que le sean comunicadas por el personal o los internos.
- e) Proponer al Director del Centro la eventual alteración o variación en el horario de la prestación de determinados servicios. cuando existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen,
- f) Velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal del servicio sanitario en materia de alimentación, aseo y limpieza, o aconsejadas por las creencias religiosas de los internos.
- g) Asegurar que los diferentes servicios que integran la asistencia social a los internos se lleven a cabo garantizando la libertad e intimidad de los internos y del resto de personal del Centro.
- h) Velar por el cumplimiento de las instrucciones o directrices adoptadas por el Director del Centro sobre cualesquiera servicios de índole asistencial o logístico.

Artículo 13. Secretaría.

En cada Centro existirá la Secretaría de la que será responsable el Secretario, que a la vez lo será del Centro, y cuyo nombramiento recaerá entre funcionarios del grupo A2 o C1 del Cuerpo Nacional de Policía,

Dependerá del Director del Centro velando por el cumplimiento de las instrucciones que dicte al efecto, a quien dará cuenta de las irregularidades o deficiencias que aprecie. Será el responsable de que los ingresos se efectúen con la documentación establecida, así como que los diferentes asientos y anotaciones se realicen en los diferentes libros-registros del Centro, los cuales quedarán bajo su custodia y conservación.

Igualmente, será el que reciba, transmite y cumplimente los diferentes trámites documentales con la unidad policial que tramite el correspondiente expediente en virtud del cual se ha autorizado y permanece el ciudadano extranjero internado, así como aquellas que hayan de comunicarse directamente al Juez de Instrucción que hubiese autorizado el ingreso.

Artículo 14. Servicio de Asistencia Sanitaria

1. En cada centro existirá un Servicio Sanitario bajo la responsabilidad de un licenciado en Medicina que estará auxiliado en sus cometidos por , al menos, un ATS o diplomado universitario en Enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el Centro, en función del nivel de ocupación.

2. Corresponde al Servicio de Asistencia Sanitaria, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de los extranjeros ingresados, la inspección de los servicios de higiene, informando y proponiendo a la Dirección, para su aprobación y previo examen de la Junta de Coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con:

- estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros ingresados, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros.

- aseo e higiene de los extranjeros ingresados, así como de sus ropas y pertenencias.

- higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias del centro.

- servicios de control periódico de la salubridad del centro.

- prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos.

3. A fin de cubrir la necesidad eventual de hospitalización de los extranjeros ingresados, así como de asistencia médica especializada, se podrán establecer los concertos pertinentes con Centros hospitalarios y asistenciales cercanos al Centro de Estancia Controlada de Extranjeros o con otras Administraciones o instituciones.

4. La prestación de estos servicios podrá ser concertada por la Dirección General de la Policía con órganos del mismo o de otros Ministerios o pertenecientes a otras Administraciones Públicas o mediante la suscripción de acuerdos, convenios o contratos, conforme a la normativa vigente en materia de contratación administrativa, con entidades públicas o privadas y con cargo a los programas establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 14. Servicios de Asistencia Social

1. Los centros dispondrán de los correspondientes Servicios de Asistencia Social a los extranjeros ingresados, atendidos por trabajadores sociales, bajo la dependencia directa del Director del centro, a quien se someterán, para su aprobación, los oportunos planes o proyectos de actuación, previo análisis de los mismos por la Junta de Coordinación.

2. La prestación de servicios sociales que se faciliten en los centros podrá ser concertada por la Dirección General de la Policía con órganos del mismo o de otros Ministerios o pertenecientes a otras Administraciones Públicas o mediante la suscripción de acuerdos, convenios o contratos, conforme a la normativa vigente en materia de contratación administrativa, con entidades públicas o privadas y con organizaciones no gubernamentales u otras sin ánimo de lucro, con experiencia en la colaboración en la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en este reglamento.

3. La asistencia social se orientará fundamentalmente a la resolución de los problemas surgidos a los extranjeros ingresados y, en su caso, a sus familias como consecuencia de la situación de ingreso, en especial los relacionados con interpretación de lenguas, relaciones familiares con el exterior, o tramitación de documentos.

4. Para la suscripción de convenios, contratos u otro tipo de instrumentos legales con entidades colaboradoras u Organizaciones No Gubernamentales o de otro tipo, será preciso que las mismas cumplan con los parámetros que a tal efecto se dispongan mediante XXXXX (Orden Ministerial ó circular DGP??).

Las entidades que cumplan con lo establecido en la precitada XXXXX, serán catalogadas como “Entidad Colaboradora” por la Dirección General de la Policía. Dicha catalogación se referirá a un determinado campo o materia de prestación (sanitaria, social o de otro tipo) sobre la cual centrarán, exclusivamente, su labor.

TÍTULO II. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS EXTRANJEROS INGRESADOS

Capítulo I. Derechos y obligaciones.

Artículo 15. Derechos de los internos.

1. Todas las actividades desarrolladas en los centros se desarrollarán salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada.

2. En particular, y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros ingresados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el Centro, los siguientes derechos:

A ser informado de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.

A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso, ser sometido a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.

A que se le facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.

A no ser objeto de discriminación alguna por razón de origen, raza, sexo, religión, opinión o condición.

A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del Centro. En todo caso, la atención sanitaria, se dispensará en un plazo máximo de 72 horas.

A recibir un seguimiento médico especial con respecto a aquellas mujeres de las que se tenga constancia de hallarse embarazadas.

A que se comunique inmediatamente su ingreso en el Centro o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del Centro, cuando la urgencia del caso lo justifique y previa autorización en este último caso del Director.

A comunicarse en el horario establecido en el Centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho de que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.

A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.

A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el Centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas, con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.

A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este Reglamento, que serán remitidas, de forma inmediata, a su destinatario.

Artículo 16. Deberes de los internos.

Mientras dure su ingreso, los extranjeros deberán cumplir los siguientes deberes:

- a) Permanecer en el centro a disposición del Juez de instrucción que hubiera autorizado su ingreso.
- b) Observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la Dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.
- c) Mantener una actividad cívicamente correcta y de respeto con los funcionarios y empleados del centro, con los visitantes y con los otros extranjeros ingresados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.
- d) Conservar en buen estado las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos del centro, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.
- e) Someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el Servicio Médico y a instancia del Facultativo Jefe del mismo, lo disponga el Director del centro. En caso de negativa del interno, será preciso recabar autorización judicial conforme a lo prevenido en este reglamento.

Asimismo, el interno deberá ser reconocido por el servicio médico si se produce un hecho excepcional que lo aconseje o se dan determinadas eventualidades en el Centro que indiquen la conveniencia de ser reconocido. En caso de negativa se actuará conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 17. Reclamaciones y Recursos

1. Los extranjeros ingresados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros ingresados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno..

2. Las comunicaciones a las que se refiere el punto 1 del presente artículo podrán presentarse en el propio Registro del Centro de Estancia de Extranjeros, de conformidad con las previsiones del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y con los efectos contemplados en la citada norma. En estos casos, se facilitará al interesado copia sellada de la primera página de su comunicación, remitiendo la misma a la mayor urgencia a su destinatario

y dejando constancia en el registro de la fecha y hora de su presentación, identificación del interesado y destinatario al que se envía.

Artículo 18. Entrevista personal con el Director.

1. Todo extranjero ingresado tendrá derecho a solicitar una entrevista personal con el Director del centro a fin de formular peticiones y quejas sobre aspectos relativos al funcionamiento del centro, pudiendo presentarlas por escrito y, si así lo desea, en sobre cerrado, expidiéndosele en este caso el correspondiente recibo.

2. El órgano competente ante el que han de presentarse las peticiones y quejas será el Director del centro, quien las remitirá, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la autoridad u órgano a quien vayan dirigidas, salvo que razones justificadas exijan un plazo mayor.

3. Las peticiones y quejas que formulen los extranjeros ingresados quedarán registradas, entregándose a los mismos recibo o copia simple fechada y sellada de las peticiones y quejas. A tal efecto, todos los Centros dispondrán de un Libro de Peticiones y Quejas, compuesto por impresos normalizados y debidamente numerados a disposición de los internos.

4. Las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

TITULO III. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN: INGRESOS, SALIDAS, TRASLADOS Y CONDUCCIONES.

Capítulo I. Del Ingreso en los Centros.

Artículo 19. Requisitos legales del ingreso y plazo máximo de estancia.

1. El ingreso en los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros solamente se podrá realizar en virtud de resolución de la autoridad judicial competente, en los supuestos y con los efectos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y en el artículo 89.6 del Código Penal.

2. La permanencia en los Centros no podrá prolongarse más allá del plazo indispensable establecido en la citada resolución judicial para la tramitación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, sin que en ningún caso pueda exceder de sesenta días.

3. No podrá solicitarse el ingreso, en virtud de un mismo expediente de expulsión, de extranjeros que previamente han sido objeto de esta medida por el plazo máximo legal. Por el contrario, podrán solicitarse nuevos ingresos de un mismo extranjero en virtud de distintos expedientes de expulsión.

Artículo 20. Reserva de plaza.

Con carácter previo a la solicitud ante la autoridad judicial del internamiento, el instructor del expediente administrativo habrá de tramitar la reserva de plaza en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

Artículo 21. Solicitud de internamiento derivada de un expediente administrativo de expulsión, devolución o denegación de entrada.

1.- La solicitud de ingreso se formalizará de manera motivada ante la autoridad judicial, según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por el instructor del expediente administrativo.

2.- El instructor que solicite la autorización de un extranjero, dispondrá su presentación ante el Juez de Instrucción competente, junto con aquellos documentos que formen parte del expediente o resolución de expulsión, devolución o denegación de entrada.

3.- Asimismo, el instructor aportará al Juez certificado de todos los periodos de internamiento en CIEs por dicho extranjero de los que se tenga constancia, con indicación de los expedientes administrativos de los que derivaron tales medidas cautelares y los Juzgados que las acordaron, así como de su resolución.

Artículo 22. Solicitud de internamiento en aplicación del artículo 89.6 del Código Penal.

1.- El Juez o Tribunal que acuerde la expulsión de un extranjero en los supuestos previstos en el artículo 89 del Código Penal será el competente para ordenar su ingreso en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros con el fin de asegurar la ejecución de dicha resolución. A tal efecto, recabará previamente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras la asignación de la correspondiente plaza.

2.- Acordado el ingreso en el Centro de Estancia de Extranjeros, el órgano judicial remitirá a la Unidad de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía competente por razón del territorio, copia de la resolución o resoluciones judiciales por las que se acuerde la expulsión y el ingreso en el Centro.

Artículo 23. Presentación del extranjero para su ingreso en el Centro.

1.- Acordado el internamiento por la Autoridad Judicial en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, los funcionarios de la correspondiente brigada o grupo policial de extranjería, dispondrán de los medios precisos para realizar el traslado del ciudadano extranjero al Centro que se le hubiese asignado.

2.- El ingreso de un extranjero en un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros se llevará a cabo mediante la presentación del mismo ante los funcionarios de la Unidad de Seguridad en el control de entrada, a cualquier hora del día o de la noche, los

cuales, una vez acordada la recepción del detenido, expedirán recibo acreditativo de la entrega a los funcionarios policiales comisionados para su traslado y presentación, para su unión al expediente de expulsión.

Artículo 24. Expediente personal del extranjero.

1. Por parte del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el mismo, en el que se incluirán todos aquellos documentos relativos a la situación personal de extranjero. El internó podrá autorizar que dicho expediente sea visto por el abogado que lo representa, así como que se le pueda entregar copia del mismo.

2. Simultáneamente a la apertura del expediente, se procederá a cumplimentar las siguientes fichas:

- a) Ficha individual del interno, con todos sus datos personales y los relativos al expediente administrativo, las medidas judiciales acordadas y la reseña detallada de sus entradas, salidas y traslados del Centro con indicación de la causas.
- b) Ficha de comunicaciones, con los datos conocidos que permitan facilitar la comunicación con los abogados, autoridades consulares, familiares y amigos del ingresado.

3.- Además, el ingreso dará lugar a las oportunas anotaciones en el Libro Registro de Entradas y Salidas.

Artículo 25 . Documentación de ingreso.

1. Acordado el ingreso los funcionarios policiales que presenten al extranjero harán entrega, para su unión al expediente personal del ingresado, de los siguientes documentos:

- a) Hoja informatizada de antecedentes policiales (*y penales en su caso?*).
- b) Copia de las diligencias de iniciación, ordenación e instrucción del expediente de expulsión, y, en su caso, de la resolución recaída, si ya hubiere tenido lugar.
- c) Resolución judicial en la que se acuerde el ingreso.
- d) Nombre, dirección y teléfono del Letrado que asista al interesado, de su Consulado, Embajada o representación diplomática del país al que pertenezca y de sus familiares residentes en España, si los hubiere, y así constase en el expediente de expulsión.
- e) Documentación personal del extranjero.
- f) Reseña fotográfica y decadactilar.
- g) Relación de bienes de uso personal o particular, que se acompañarán en un sobre o bolsa debidamente cerrados.

h) En el caso de que el extranjero presentara alguna lesión producida con carácter previo a su ingreso, se acompañará necesariamente el correspondiente parte facultativo de lesiones.

i) En el caso de que se disponga de certificados médicos del interesado, prescripciones y tratamientos médicos que ha de seguir, se aportarán en sobre cerrado dirigido al servicio médico del Centro.

2.- Los documentos entregados de acuerdo con el punto anterior irán debidamente relacionados, por duplicado, en un documento-estadillo cuyo original se entregará a los funcionarios del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros, quienes devolverán firmada una copia a modo de acuse de recibo.

3.- En el caso de que falte alguno de los documentos enumerados en el presente artículo, los responsables del Centro rechazarán el ingreso en tanto no sea subsanada tal deficiencia.

Artículo 26. Examen y depósito de efectos y enseres personales de los internos.

1.- Si fuera necesario por motivos de seguridad, se procederá, en el momento del ingreso, a efectuar el examen personal del extranjero, retirándole, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, los objetos no autorizados e interviniendo los prohibidos. Se adoptará para ello, llegado el caso, el desnudo integral, siempre en circunstancias excepcionales y basadas en fundadas razones o fuertes sospechas acerca de la posible ocultación, por el ingresado, de elementos prohibidos o no autorizados. De todo ello quedará constancia documental y se llevará a cabo en lugar reservado que garantice la intimidad. De igual forma se procederá una vez recibido el interno en el Centro.

2.- El interesado podrá entregar, para su depósito en la caja fuerte del Centro, los objetos de valor y el dinero de curso legal que posea, así como los equipajes y objetos que no sean de utilidad para su estancia en el Centro, pudiendo acceder a sus propiedades cuando lo considere oportuno, dentro de los horarios establecidos en las normas de régimen interior. Tales efectos, instrumentos, objetos y dinero quedarán bajo la custodia del Centro, y les serán devueltos a su salida.

3.- Se extenderá un "Acta de Depósito de Efectos y Bienes del Interno", en la que se reseñarán todos los bienes retirados al interno y entregados en depósito, que será firmada por el funcionario actuante y por el interesado y en la que se irán anotando todos las entregas o cambios que se vayan produciendo en dicho depósito durante la estancia del interno en el Centro. Será responsable de la custodia de dichos efectos y enseres la Unidad de Seguridad.

Artículo 27. Información de derechos al nuevo interno.

Los extranjeros tendrán derecho a ser informados a su ingreso de su situación, haciéndoles entrega de un boletín informativo, redactado en su idioma o en el que resulte inteligible, con información acerca de sus derechos y obligaciones, de las normas de régimen interno y de convivencia, a las que deberá ajustar su conducta, y de los medios para formular peticiones y quejas, de todo lo cual deberán acusar recibo.

El interno podrá encauzar sus quejas o reclamaciones al Juez de Instrucción correspondiente, al Juez de Control o al Ministerio Fiscal, siendo en este caso remitidas a dichos órganos por la Dirección del Centro.

Artículo 28. Reconocimiento médico y entrevista con el servicio de asistencia social .

1.- Tras su ingreso en Centro y en el plazo más breve posible los extranjeros serán sometidos a examen por el servicio médico del centro, con el objeto de conocer si padecen enfermedades de tipo físico o psíquico o presentan cuadro de toxicomanía, disponiendo al efecto el tratamiento adecuado. Si el tipo de enfermedad o padecimiento, a juicio del Facultativo, hiciera aconsejable su ingreso en un centro hospitalario, elevará propuesta motivada en tal sentido al Director del centro para su aprobación.

2. Si en el reconocimiento se detectaran lesiones, el Servicio Médico del Centro procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo y, de ser necesario, ordenará el traslado del paciente a un Centro hospitalario conforme al procedimiento establecido en este Reglamento. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el Centro y si habían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones contemplado en el artículo 25.1. h).

3.- Asimismo, en el plazo más breve posible, el nuevo interno será entrevistado por el Servicio de Asistencia Social del Centro.

Artículo 29. Comunicación del ingreso a terceras personas.

1. Formalizado el ingreso, los responsables del Centro lo comunicarán al abogado que conste en el expediente, así como al Consulado del país del interesado, si lo hubiere en España, o en su defecto, al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

2.- Se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España.

Artículo 30. Entrega de elementos de aseo y abrigo.

1.- En el momento del ingreso, se hará entrega al interno de, al menos, los siguientes elementos, que, de ser necesario, se repondrán periódicamente:

- a) Equipo de artículos básicos para la higiene personal diaria.
- b) Toallas.
- c) Ropa de cama.

2.- De apreciarse que el interno no dispone de ropa o calzado adecuado para la permanencia en el Centro, será provisto de los mismos.

Capítulo II. Conducciones, desplazamientos y traslados.

Artículo 31. Traslado del interno a otro Centro.

1.- El traslado del interno a otro Centro deberá ser acordado por la autoridad judicial a solicitud de la unidad policial que solicitó el internamiento y previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

2.- Para hacer efectivo el traslado, el personal responsable del Centro hará entrega del extranjero, junto con sus pertenencias y copia de su expediente personal, a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía comisionados para su conducción, dejando constancia documental de todo ello en la correspondiente diligencia, que será firmada por dichos funcionarios. Una vez recibido el extranjero en el Centro de destino, se practicarán las mismas actuaciones previstas para el ingreso.

Artículo 32. Desplazamientos para la realización de actuaciones judiciales del Ministerio Fiscal o administrativas.

1. El Director del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros autorizará el desplazamiento de los extranjeros ingresados a los fines de comparecencias o actuaciones judiciales del Ministerio Fiscal o para la realización de los trámites necesarios en la instrucción de los expedientes de expulsión, devolución o denegación de entrada, dejando constancia de tales desplazamientos en su expediente personal, con expresión de la fecha y hora de salida y regreso.

2. Los desplazamientos deberán ser comunicados al Juez a cuya disposición se encuentre el extranjero, cuando no sea la autoridad que los hubiera interesado.

Artículo 33. Desplazamientos para consulta médica o ingreso hospitalario.

1. Cuando a juicio del Facultativo del Centro, recogido en el correspondiente informe y adjuntado a su expediente, sea necesaria la hospitalización o la asistencia médica especializada del interno fuera del centro, lo podrá en conocimiento del Director del Centro para que disponga lo conveniente para su traslado al

correspondiente Centro hospitalario o asistencial. Cualquier desplazamiento para hospitalización o consulta externa será comunicada inmediatamente al Juez de Instrucción competente.

2. En ausencia del facultativo médico, y cuando concurran razones de especial urgencia que lo hagan aconsejable, podrá actuarse conforme al apartado anterior a iniciativa del Director del Centro o de la persona que lo sustituya.

3. Acordada la conducción, el Director solicitará de la Comisaría de Policía de la localidad donde esté ubicado el Centro la adopción de las medidas necesarias para garantizar la custodia del interno.

Artículo 34. Libro registro de traslados y desplazamientos.

Todos los traslados y desplazamientos deberán ser debidamente diligenciados en el Libro Registro de Traslados y Desplazamientos.

Capítulo III. Salida del Centro.

Artículo 35. Cese del ingreso:

1.- El cese del ingreso será adoptado por el Director del centro en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde la autoridad judicial competente.
- b) Cuando lo acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000.
- c) Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto.
- d) Cuando se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de sesenta días.
- e) Cuando se vaya a proceder a la inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso.
- f) Cuando existan razones médicas, debidamente fundadas y justificadas por el facultativo del Centro, que se consideren necesarias para la salud del interno.

2.- La salida del Centro exigirá la comunicación previa a la autoridad judicial que acordó el internamiento. Cuando éste se hubiera realizado en aplicación del artículo 89 del Código Penal y la expulsión no pueda llevarse a efecto o venza el plazo máximo de internamiento, el Director lo comunicará a la respectiva Brigada o Unidad de Extranjería y Fronteras, la cual lo pondrá en conocimiento con antelación suficiente a la correspondiente autoridad judicial.

3.- En el momento de la salida se devolverán al interno todas las pertenencias previamente depositadas, previa firma del correspondiente recibí. Asimismo, se le entregará un certificado del periodo de ingreso y, si debiera proseguir algún tratamiento médico, informe facultativo sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica.

4.- Se dejará constancia de la salida en el Libro de Registro de Entradas y Salidas y mediante la inclusión, en el expediente del interno, de los siguientes documentos:

a) Diligencia de salida del Centro.

b) Copia del auto judicial o resolución administrativa por la que se acuerda el cese del internamiento o copia de la orden de expulsión, devolución o regreso.

5.- Si la salida del Centro fuera para hacer efectiva la orden de expulsión, devolución o regreso, se hará entrega del interno a los funcionarios policiales encargados de su traslado a la frontera, formalizando, al efecto, la oportuna diligencia. En los demás casos, se procederá a la puesta en libertad del interno, previa firma por éste de la oportuna diligencia.

Artículo 36. Reingreso del interno en el Centro por imposibilidad de practicar la repatriación.

1.- Cuando se hubiera producido la salida del interno para la ejecución de la expulsión, devolución o regreso y finalmente la medida, por cualquier causa, no hubiera podido llevarse a efecto, se procederá a su reingreso en el Centro por el plazo que reste hasta el máximo autorizado legal o judicialmente en el Auto de internamiento, siempre que no exista constancia de la imposibilidad de llevar a cabo su repatriación, en cuyo caso se actuará conforme a lo previsto para los supuestos contemplados en los apartados 1. c) y 2. b) del artículo 35.

2.- El reingreso estará sujeto a las disposiciones relativas al ingreso. En todo caso, junto con el extranjero, se hará entrega a los responsables del Centro del informe policial detallado de las circunstancias que hubieran impedido la ejecución de la expulsión, devolución ó regreso y, en caso de que el extranjero presentase lesiones, el preceptivo parte médico. De todo ello se dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial que acordó el internamiento.

3.- Se hará constar en el Libro Registro de Entradas y Salidas la causa que motiva el reingreso así como su comunicación a la autoridad judicial.

TITULO IV. NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN INTERNO.

Artículo 37. Aprobación del horario y de las medidas de régimen interno del Centro.

El Director del centro, previa consulta con la Junta de Coordinación, determinará el horario y las medidas de régimen interior que sean adecuadas para garantizar en todo momento la seguridad y orden del centro y una pacífica convivencia entre los extranjeros ingresados, y organizará las actividades que se desarrollarán en el centro, fomentando la participación de éstos y procurando atender sus sugerencias en la organización de las actividades del centro, así como en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios.

Artículo 38. Horario

1. El horario del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros determinará el régimen de actividades diarias a desarrollar por los extranjeros ingresados durante la jornada diurna, teniendo en cuenta las estaciones del año y la climatología propia del lugar donde se halle ubicado el centro, sin que, en ningún caso, tal jornada pueda comenzar antes de las ocho horas ni terminar después de las veinticuatro horas de cada día.
2. El horario de actividades deberá hacer especial referencia a los actos de aseo e higiene personal, visita médica, comidas, visitas externas, comunicaciones telefónicas, paseo al aire libre, ocio y descanso. Salvo por razones especiales y de urgencia, debidamente justificadas, el horario establecido deberá ser cumplido puntualmente por todos.
3. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como, al menos, dos horas de paseo diurno.

Artículo 39. Régimen de las comunicaciones

1. Los extranjeros ingresados podrán comunicar libremente con su Abogado, y con los representantes diplomáticos y consulares de su país.
2. Estas comunicaciones, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual, de manera que se respete el derecho a la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas por razones de seguridad y buen orden del centro, las cuales, en su caso, habrán de adoptarse mediante la oportuna resolución motivada del Director del centro, que será oportunamente notificada por escrito al extranjero interesado.
3. En todo caso, Abogados y Cónsules deberán presentar la documentación que les acredite como tales.
- 4.- Las entrevistas darán lugar a la oportuna anotación en el Libro Registro de Visitas.

Artículo 40. Visitas de familiares y otras personas.

1. La Dirección del centro fijará los días de la semana, dos al menos, y el horario en que cada extranjero ingresado pueda recibir visitas, sin perjuicio de que por causas debidamente justificadas se puedan autorizar tales visitas fuera de los días o del horario establecido. No obstante lo anterior, los cónyuges, parejas unidas con relación de análoga afectividad, hijos y tutelados menores y ascendientes de tales extranjeros con los que no convivan en el Centro de Estancia Controlada de Extranjeros podrán comunicar con ellos todos los días durante las horas de visita.
2. La duración de las visitas no podrá ser inferior a 30 minutos, salvo por razones derivadas de la capacidad de las salas y locutorios o por motivos de seguridad. Estos últimos serán notificados a los internos por escrito y de forma motivada.

3. La Dirección garantizará que internos y visitantes tengan conocimiento de forma previa del horario de visita, debiendo figurar el mismo en lugar visible en el exterior del Centro.

4. El número de personas que podrá simultanear la comunicación con un mismo extranjero se determinará en las normas de régimen interior, dependiendo de las características y posibilidades de cada Centro.

5. Se garantizará el derecho a la intimidad en el desarrollo de estas comunicaciones que, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual.

6. Para el adecuado desarrollo de las entrevistas, los centros contarán con el correspondiente locutorio de Abogados y sala de visitas, evitando la formación en los mismos de grupos numerosos que dificulten el entendimiento entre los comunicantes o no permitan la necesaria intimidad de las comunicaciones. El número de personas que podrá simultanear la comunicación con un mismo extranjero, dependerá de las posibilidades con que, al efecto, cuente cada Centro, sin que, en ningún caso, pueda ser superior a dos.

7. La entrega durante la visita de cualquier efecto al interno deberá hacerse en presencia del personal de seguridad conforme al procedimiento establecido en el artículo 46.

8. Durante las entrevistas, tanto los extranjeros ingresados como los visitantes deberán observar un comportamiento correcto. Cuando uno y otros no observen las necesarias normas de comportamiento entre ellos o con respecto a otros comunicantes o funcionarios de vigilancia, la comunicación podrá ser suspendida por dichos funcionarios, dando inmediata cuenta a la Dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda.

9. Los visitantes podrán ser sometidos, con carácter previo a la comunicación con el interno, a un examen personal de seguridad, siéndoles retirados los objetos susceptibles de constituir una amenaza para la seguridad del Centro o de las personas que en él se encuentran, o que, en alguna forma, pueda afectar a su derecho a la intimidad y a la imagen. Los objetos prohibidos serán intervenidos y remitidos a la autoridad que corresponda. Cualesquiera otros efectos que pudieran ser intervenidos serán retirados por los funcionarios policiales temporalmente y entregados a la salida del visitante del Centro. De esta custodia temporal se levantará un acta en que conste tanto la entrega como la posterior devolución y la firma del visitante y el funcionario policial.

Artículo 41. Comunicaciones telefónicas.

1. El horario del Centro determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público instalados en las zonas comunes, que deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas.

2. Las comunicaciones telefónicas de los extranjeros ingresados, salvo resolución judicial en contrario, no estarán sometidas a intervención alguna. A tal efecto, en las zonas de uso común del centro que se determinen por la Dirección, se habilitarán teléfonos de uso público, sometidos a la tarifa vigente que correrá a cargo de los interesados, que podrán ser usados por éstos todos los días, dentro del horario fijado por la Dirección del centro.

Artículo 43. Actividades recreativas

Fuera de los horarios específicamente establecidos para cada actividad, los extranjeros ingresados podrán permanecer en la sala, que estará equipada con el necesario mobiliario para el descanso, así como un receptor de TV, y también, si las posibilidades económicas del centro lo permiten, con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos.

Artículo 44. Práctica religiosa

La Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros ingresados, facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados.

Artículo 45. Envío y recepción de correspondencia.

Los centros dispondrán de un buzón de correos para el envío y recepción de correspondencia por parte de los extranjeros ingresados, la cual podrá ser sometida, por razones de seguridad, a control externo en el propio centro o en dependencias policiales próximas, anotándose la fecha e identidad de quienes hagan y reciban la entrega en el correspondiente Libro de Entregas. No se podrá proceder al registro de la correspondencia sin el consentimiento del interesado o sin autorización del Juez a cuya disposición se halle el extranjero.

Artículo 46. Recepción de entregas y paquetes.

1.- Los internos podrán recibir los efectos y paquetes que les traigan al Centro sus familiares o terceras personas y aquellos otros que les envíen a través del servicio de Correos o mensajería.

2.- Los paquetes deberán ser sometidos a los oportunos controles externos, así como a su apertura en presencia del portador o, en su defecto, del destinatario del mismo, para lo que se recabará su autorización siendo devueltos en el caso de no concederse la misma.

3.- En todos los supuestos, se dejará constancia escrita de lo actuado en el Libro Registro correspondiente.

4.- No se admitirá la entrega de efectos, productos o instrumentos que puedan poner en peligro la salud e higiene de los extranjeros ingresados o la seguridad de éstos o del centro. Tales efectos, productos o instrumentos podrán ser intervenidos cuando se hallaren en poder de dichos extranjeros, dándoles el destino que corresponda.

TITULO V. FORMACION, REGLAS DE CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS Y MECANISMOS DE CONTROL E INSPECCIÓN.

Capítulo I. Formación y reglas de conducta del personal del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros.

Artículo 47. Formación del personal del Centro de Estancia.

1.- La División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía promoverá la celebración periódica y continuada de actividades formativas dirigidas a los funcionarios policiales al servicio de los Centros en las materias de derechos humanos, seguridad y prevención.

2.- El personal ajeno al Cuerpo Nacional de Policía deberá recibir una adecuada formación por parte del organismo público o privado del que dependa orgánicamente. Dicha formación será tenida en cuenta a la hora de suscribir convenios con entidades u organizaciones y para el ejercicio por parte de aquéllas de los derechos y obligaciones que se prevén en este Reglamento.

A tal efecto, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y la Dirección del Centro podrán exigir al personal ajeno al Cuerpo Nacional de Policía las certificaciones que se estimen precisas.

Artículo 48. Reglas de conducta del personal del Centro.

1.- La labor de los funcionarios policiales al servicio del Centro se ajustará a los principios y las normas de conducta establecidas en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en su normativa de desarrollo.

2.- Especialmente, observarán un trato correcto en sus relaciones con los internos, garantizarán la integridad, dignidad e imparcialidad en sus actuaciones y evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, por razón de origen, sexo, religión u opinión, o que entrañe violencia física o moral.

Capítulo II. Mecanismos de control e inspección.

Artículo 49. Inspección y control.

1.- El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de estancia y en las salas de inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde esté ubicado el Centro, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

2.- Asimismo, este Juez podrá visitar el Centro cuando lo considere conveniente y formular al Director las recomendaciones oportunas para la mejora de las condiciones de vida o del régimen interior del mismo.

3.- Sin perjuicio de las competencias reseñadas en los puntos 1 y 2, la inspección interna y control de los Centros y del personal a su cargo corresponde a las unidades de personal del Cuerpo Nacional de Policía, así como a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad del Ministerio del Interior, que adoptarán asimismo los planes oportunos para la inspección sistemática de los Centros.

4.- En todo caso, se facilitará la labor encomendada a los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos con competencias propias para la visita e inspección de los Centros.

Artículo 49.bis. El Ministerio Fiscal podrá visitar en cualquier los Centros de Control de Estancia de Extranjeros, emitiendo informe sobre mejoras o subsanación de deficiencias que considere conveniente.

Igualmente podrá requerir y examinar los expedientes individuales de cada interno así como los diferentes libros de registro del Centro.

En aras de dar cumplimiento a las funciones que su Estatuto Orgánico le confiere, podrá recabar cuanta información estime necesaria o precisa.

Artículo 50. Libros Registro.

Para el adecuado control e inspección de la actividad de los Centros, existirán en los mismos, al menos, los siguientes libros registro:

- a) Libro de Entradas y Salidas de internos.
- b) Libro de Traslados y Desplazamientos.
- c) Libro de Visitas.
- d) Libro Registro de Correspondencia.
- e) Libro de Peticiones y Quejas.

Capítulo III. Comisión Mixta de Evaluación y Seguimiento

Artículo 51. Constitución y funciones.

1. Con el fin de evaluar y llevar a cabo una supervisión, seguimiento y control del régimen de funcionamiento de los diferentes Centros existentes en todo el territorio nacional, se constituirá como órgano colegiado una Comisión Mixta de Evaluación y Seguimiento que estará constituida por tres representantes de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y tres representantes de aquellas instituciones, entidades u organizaciones con las que se hayan suscrito convenios en virtud de los cuales realicen la prestación de los diferentes servicios sanitarios, asistenciales y sociales en todos o alguno de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros. Igualmente intervendrá un funcionario de la Comisaría General que actuará en calidad de Secretario. Podrán incorporarse e intervenir en calidad de asesores cualesquiera otros funcionarios o personal especializado, con derecho a voz pero sin voto.

La Comisión estará presidida por el Comisario General de Extranjería y Fronteras o por el funcionario que nombre al efecto o que le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

La Comisión Mixta se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada trimestre, para examinar la actividad e incidencias del funcionamiento de los Centros. No obstante, por acuerdo de la mayoría de los miembros que integran la Comisión, podrá modificarse la frecuencia trimestral de las reuniones a otras de secuencia semestral.

Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Funciones. La Comisión Mixta de Evaluación y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

a) Recepción de las quejas, informes o propuestas que pudieran formular los internos, el personal de prestación de servicios o el Director de cada uno de los Centros sobre deficiencias o mejora de los servicios.

b) Adopción de las medidas precisas para dar respuesta a las deficiencias apreciadas en la prestación de los diferentes servicios o que puedan contribuir a su mejora.

c) Coordinación de las actuaciones de los diferentes servicios que se presten en los Centros con el fin de mejorar su materialización.

d) Mediación en los conflictos que puedan producirse entre los profesionales que presten cada uno de los servicios asistenciales.

e) Cualquier otra de análoga naturaleza que pueda contribuir en la mejora de la prestación de los servicios asistenciales en los Centros.

TÍTULO VI. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Capítulo I. Vigilancia y seguridad de los Centros

Artículo 52. Medidas de vigilancia y seguridad y competencia para su ejecución.

1. Corresponde a la Unidad de Seguridad la ejecución de las instrucciones adoptadas por el Director del Centro, en orden al cumplimiento del deber de custodia y retención de los internos, así como al mantenimiento de la convivencia ordenada y pacífica en el Centro.

2. La ejecución de las medidas de seguridad se regirá por los principios de proporcionalidad, oportunidad, y congruencia, y se llevará siempre a cabo con absoluto respeto al honor y la dignidad de las personas

Artículo 53. Vigilancia del Centro y control de accesos.

1. En función de sus características, cada Centro adoptará las medidas que resulten precisas, incluyendo en su caso la instalación de aparatos y medios técnicos tanto en el exterior como en el interior, para garantizar la seguridad del mismo, así como controlar el acceso de personas y vehículos y evitar la introducción de objetos prohibidos.

2. La vigilancia del interior de los Centros podrá incluir la visualización y control por circuito cerrado de televisión de todas las dependencias, salvo dormitorios y baños, así como los demás espacios que se consideren reservados o íntimos.

3. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior de los Centros, podrán incluir, en la forma y con la periodicidad que establezca el Director, la realización de inspecciones en las instalaciones, incluyendo el registro de las dependencias de uso común, los dormitorios de los internos y sus ropas y enseres.

Artículo 54. Vigilancia y control de los internos.

1. Los funcionarios policiales realizarán la vigilancia de los internos con el fin de garantizar su seguridad personal y custodia y evitar posibles alteraciones del orden y de la convivencia en el Centro.

2.- En situaciones excepcionales, y cuando se estime que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el examen personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable, el cual se practicará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos preservando en todo momento su dignidad e intimidad. Para ello será necesaria la autorización previa del Director del Centro, salvo que concurran razones

urgentes, en cuyo caso se practicará por los funcionarios actuantes, comunicándolo de forma inmediata al Director.

En estos casos se dejará constancia documental del examen mediante escrito suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los motivos que justificaron la medida y el resultado de la misma.

Artículo 55. Objetos prohibidos y no autorizados.

1. Tendrán la consideración de artículos u objetos prohibidos a efectos del presente Reglamento:

- a) Las armas u otros objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
- b) Las drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y medicamentosas, salvo que las mismas sean consecuencia de prescripción facultativa.
- c) Cualquier otro que tenga tal consideración conforme la legislación vigente

2. Se considerarán artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer, en cualquier forma, un peligro para la integridad física, la seguridad, la ordenada convivencia o la salud de cualquier persona que se halle en el Centro o una intromisión en su derecho a la intimidad o a la propia imagen.

3. Los artículos u objetos prohibidos y los no autorizados serán retirados de inmediato, procediéndose con ellos de la siguiente forma:

- a) Los prohibidos serán incautados, y en su caso, remitidos a la autoridad competente, en unión del informe respectivo.
- b) Los no autorizados serán devueltos al interno cuando abandone el Centro.

Capítulo II. Medidas coercitivas con internos.

Artículo 56. Contención o separación preventiva de internos

1. El Director del Centro podrá acordar el empleo de medios de contención física personal así como la separación preventiva del interno en habitación individual con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del Centro, así como ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. Los medios contemplados en el punto anterior se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa de actuar durante el tiempo estrictamente necesario y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida.

3. La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el Director del Centro, mediante resolución motivada en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida, que será notificada previamente por escrito al interesado.

4. Cuando concurren razones de urgencia que no permitan su notificación previa por escrito, las medidas descritas en el punto primero del presente artículo podrán adoptarse de forma inmediata, informando verbalmente al interno afectado de la causa y medida concreta adoptada y procediendo a dictar de forma inmediata la correspondiente resolución, que hará referencia a las previsiones indicadas en el párrafo anterior.

5. El Director deberá comunicar de forma inmediata a la autoridad judicial que autorizó el internamiento así como la adopción y cese de cualquiera de las medidas coercitivas, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su adopción y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación.

TÍTULO VII. PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

Artículo 57. Visitas a los Centros de las organizaciones para la defensa de los inmigrantes.

1. Los miembros de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, y los organismos internacionales pertinentes podrán ser autorizados por el Director para visitar los Centros de estancia y entrevistarse con los internos que así lo soliciten en ejercicio de su derecho, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior.

2.- A tal efecto, cada organización deberá solicitar una acreditación previa mediante escrito dirigido al Director del Centro al que se acompañará:

- a) Copia de sus estatutos.
- b) Certificado de pertenencia a la organización de los miembros de la misma que soliciten acceder al Centro.
- c) Detalle de la finalidad de la visita.

3. Las acreditaciones concedidas serán personales e intransferibles, quedando su titular obligado a la correcta conservación y utilización de la misma. La acreditación contendrá los datos personales y las medidas de seguridad que se estimen pertinentes por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras para asegurar su correcta utilización por su titular.

No se permitirá el acceso al Centro a aquellas personas que presenten una acreditación deteriorada o con signos de manipulación, debiendo en estos casos dirigir los titulares nueva solicitud al Director.

4.- En el plazo máximo de 72 horas, y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, el Director facilitará a la organización las acreditaciones

correspondientes que, en lo sucesivo, permitirán a sus miembros el acceso al Centro, en los términos establecidos en el punto 1 de este artículo. De faltar algún documento, el Director solicitará, en el mismo plazo de 72 horas, su subsanación a la organización.

5.- Cuando los internos soliciten del Director la entrevista con una determinada organización, el Centro lo comunicará de inmediato a la misma, que podrá realizar la visita de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en los puntos anteriores.

Los integrantes acreditados podrán ser sometidos a un examen personal de seguridad si se aprecia por los funcionarios policiales indicios de que pudieran portar objetos o efectos no autorizados o prohibidos, conforme lo indicado en el artículo 55, actuándose en este caso según lo establecido en este Reglamento.

6.- De cada visita se dejará constancia en el correspondiente Libro Registro.
